

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado el 31 de julio de la presente anualidad, promovido a través de apoderado judicial, por la señora DIANA CAROLINA VARGAS GALLEGO, en contra del MUNICIPIO DE AGUADAS, CALDAS, pendiente para decidir sobre la admisión.

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA
SECRETARIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Carrera 3 Nro. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: agosto cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL (Primera Instancia)
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA VARGAS GALLEGO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUADAS, CALDAS representado por FABIO GOMEZ MEJÍA, en calidad de Alcalde.
RADICADO:	17 013 31 12 001 2024 00201 00

Se inadmite la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida a través de vocero judicial por la señora DIANA AROLINA VARGAS GALLEGO, en contra del MUNICIPIO DE AGUADAS, CALDAS representado por FABIO GOMEZ MEJÍA, en calidad de Alcalde; en razón a que la misma no reúne las exigencias del artículo 26 del estatuto procesal del trabajo, el cual dispone;

“Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.”

Junto con la demanda no se anexó constancia del lugar en el que se surtió la reclamación administrativa, misma que tiene la finalidad de fijar la competencia del Despacho, a la luz de lo establecido en el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S. y es factor de competencia del Juez de la Seguridad Social, al amparo del artículo 6 ibidem, según el cual *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*.

Es así que, no se observó dentro del líbello demandatorio que previo a la procedencia del trámite ordinario, se hubiese agotado la reclamación administrativa en cita, siendo ineludible su agotamiento para iniciar el debate bajo esta cuerda procesal, por lo que se requerirá se aporte la documental que permita evidenciar el lugar en que se presentó la reclamación.

Esto en concordancia con sentencias tales como CSJ SL 11-12-1991, rad. 4560, CSJ SL13128-2014 y CSJ SL8603-2015.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **DIANA CAROLINA VARGAS GALLEGO** en contra del **MUNICIPIO DE AGUADAS, CALDAS** representado por FABIO GOMEZ MEJÍA, en calidad de Alcalde.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para corregir los defectos señalados.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Abogado principal Juan Sebastián Herrera Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.055.836.464 y tarjeta profesional Nro. 355.949 del C.S. de la J., y como abogado suplente Santiago Marulanda González, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.055.837.652 y tarjeta profesional Nro. 356.723 del C.S. de la J para actuar como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ca2c3ec8ac57549b66f558fa9edad1bf055ca3117c779d113769e1e7689c35**

Documento generado en 05/08/2024 05:19:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>